

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

← PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN →

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio

CAPITULO II

Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas

Art. 17. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 18. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

Art. 19. El que á la vez ejerza en el mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (Véase el art. 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza en un mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.ª, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio por más que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvos los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por mayor:

1.º Los que desde luego se anuncien

como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.º Los que sin dicha condición se ocupan en la venta de frutos, géneros y efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de Empresas industriales de cualquier clase, de las fuerzas del Ejército que guarnecen las poblaciones ó de la marina mercante y de guerra.

3.º Los que sin estar ya comprendidos en alguno de los casos anteriores realizan habitualmente las ventas de frutos, géneros y efectos en partidas desde 30 kilogramos arriba en los de peso, de 30 litros en los líquidos, desde una pieza en adelante en los de medida y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto ó cuento.

4.º Todos los que utilicen, haciendo remesa á otros puntos, la facultad que el art. 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Se consideran como vendedores al por menor ó en detalle los que expenden las mercancías según la demanda del consumidor particular, pero sin llegar nunca á los tipos mínimos expresados antes.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase.

Art. 27. Para el pago de la contribu-

ción correspondiente á los Bancos y Sociedades de todas clases, se reputarán utilidades líquidas el saldo que resulte, deducidos de los ingresos realizados los gastos ordinarios é indispensables para la explotación del negocio á que los mismos se dediquen; los productos de las minas y cualesquiera otros que se hallen taxativamente exceptuados de pago por disposiciones legales.

No serán de abono las cantidades destinadas á fondos de reserva, de imprevistos y otros semejantes, las invertidas en nueva adquisición de material, el importe de la contribución industrial, amortización de mobiliario, gastos de instalación y otros semejantes. Únicamente será computada á dichas Sociedades, como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus utilidades, la contribución territorial que hubiesen pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiera.

El 6 por 100 de cobranza se limitará al tanto por ciento que perciba como premio el recaudador, ó en su caso la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de recaudación.

Art. 28. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.ª se dedique á cualquiera ramo de fabricación ó á industria expresamente determinada en las tarifas que no sean las comprendidas en los números 5, 7, 8 y 9 de la misma, satisfará la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquier otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 29. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de contribución industrial por los epígrafes números 5, 6, 7, 8 y 9 de la tarifa 2.ª están obligados á presentar en la Administración copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales dentro de los quince días siguientes á la aprobación de las mismas, como así bien la cuenta de ganancias y pérdidas y cualquier otro dato que aquella oficina estime necesario para liquidar dichos balances.

Acompañarán también certificación en que se inserten íntegros los acuerdos de la Sociedad, relativos al destino y aplicación de los beneficios obtenidos en el año á que los referidos balances correspondan.

Art. 30. Los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales, las Corporaciones de todas clases y los particulares que hayan emitido ó emitan valores mobiliarios cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase no sujetas por otro concepto á la contribución industrial, están obligados á presentar á la Administración en fin de cada trimestre, semestre ó anualidad, según la costumbre de pago, una certificación expresiva del importe de las cantidades que por dichos intereses han satisfecho en España á los tenedores de los referidos documentos, expresando en su caso si los valores mobiliarios proceden de emisiones para dedicar su producto á préstamos hipotecarios, bajo la responsabilidad que este reglamento establece á los que cometen ocultación ó defraudación.

La Administración liquidará dichas certificaciones imponiendo la cuota que corresponda al respecto del 3 por 100 ó del 2 si se trata de préstamos hipotecarios sobre la cantidad que represente, y sobre ella los recargos municipales y 6 por 100 de cobranza como á los demás industriales; y los que la suscriban satisfarán directamente su importe al Tesoro, sin perjuicio de su derecho á descontar después á cada tenedor ó poseedor de los referidos documentos la parte de contribución que le corresponda, según la importancia de los intereses que haya percibido.

Art. 31. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades y los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.^a están también obligados á presentar á la Administración al principio de cada año económico, y además cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfrutan, ya sea por razón de sueldo, gratificación ó por cualquiera otro concepto, cuyas cantidades habrán de apreciarse en junto, como también los datos necesarios para conocer la retribución ó remuneración que por el cargo perciban sus comisionados ó representantes en las provincias.

Estas obligaciones son independientes de la de presentar al funcionario que forme la matrícula en la población respectiva la correspondiente declaración de alta ó bajo cuando las Sociedades se constituyan ó disuelvan.

La Administración formará cargo, comprendido respectivamente en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que se produzcan por las relaciones y balances antedichos.

Art. 32. Los individuos, personas jurídicas, Sociedades ó Corporaciones que satisfagan sueldo á los empleados ó dependientes comprendidos en el núm. 1.^o de la tarifa 2.^a, pagarán directamente la contribución que corresponda á dichos sueldos en el punto donde tengan su domicilio social, sin perjuicio de su derecho á descontarla á los interesados al verificarse el pago de sus haberes ó retribuciones.

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antece-

dentos posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula.

También tienen la obligación ineludible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 3 de la 2.^a de las tarifas adjuntas á este reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que, con estos datos, la Administración los comprendan en matrícula y vaya pasando á la Recaudación los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato, la declaración prescrita en el art. 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración é importe, la dependencia pública ó Corporación con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes; quedando si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el art. 172.

Art. 34. Los Administradores de Contribuciones, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas, que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello, cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado; y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Recaudación el cargo oportuno debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el art. 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.^o De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en el se mencionan, interin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la Recaudación, que ha satisfecho la contribución correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribución parcial satisfecha.

2.^o De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la Recaudación, ó por certificado de la Administración respectiva se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por Contribución industrial al servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Contribuciones

ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. Las Intervenciones de Hacienda en las provincias, y la Central, cuidarán de que el pago de las cuotas que según el núm. 10 de la tarifa 2.^a, correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público, se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de interés de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose el talón de cargo equivalente con aplicación á la Contribución Industrial.

Art. 38. En la clasificación de valores que se consignen al margen de los talones á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización; y el Depositario Pagador central y los de provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por Contribución industrial.

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga á cualquiera de las disposiciones procedentes, ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el art. 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles ó sobre los mismos vagones; ó que se conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 60 al 63 tarifa 2.^a):

1.^o Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, Herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.^o Los molineros si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila.

3.^o Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 14 de la clase 4.^a y 7 de la 7.^a, tarifa 1.^a) que, constando matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla, que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago, alguna compra de las mismas especies, será con-

siderado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago del medio por 100 en concepto de contratista de cualquiera servicio público, no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

Art. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.^a podrán vender en la fábrica misma, al por mayor y menor, los productos que fabriquen. Fuera de ella podrán tener exento del pago de cuota un establecimiento para la venta sólo al por mayor de los productos de su fabricación en la misma provincia ó en otra próxima que esté considerada como centro de contratación de los productos que elabore, siempre que para ello concurren las condiciones siguientes: no hacerse venta alguna en la fábrica; pagar como fabricante una cuota que represente el duplo de la señalada en las tarifas para la venta al por mayor de los mismos géneros ó efectos en la capital de la provincia á que corresponda el pueblo donde establezca el dueño almacén de venta al por mayor; no dedicarlo á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de la propia fabricación; y haberlo declarado oportunamente á la Autoridad que forme la matrícula del punto donde contribuya el fabricante.

La falta de cualquiera de estas condiciones, ó la existencia en el establecimiento de productos que no lleven la marca del fabricante ó que tengan marcas ó etiquetas en idioma extranjero, implica la obligación de satisfacer la correspondiente cuota, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar á imponer en virtud de las disposiciones de este reglamento y del Código penal.

La facultad de tener almacén fuera de la fábrica en cualquier punto de la provincia ó provincias inmediatas para la venta al por mayor, no comprende á los fabricantes que se hallen disfrutando exención de pago de contribución industrial por virtud de la ley de Aguas ó la de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural y colonias agrícolas. (Véase el art. 116.)

Los fabricantes podrán también remitir y exportar todos sus productos.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes; y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les corresponda.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este reglamento establece, los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no simila-

res, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan en el término de octavo día precintar las expresadas unidades inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la misma Administración, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo día á dicha oficina, mediante aviso que remitirá en pliego cerrado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes, núm. 116 y siguientes de la tarifa 3.ª, la de almaceneros y tratantes que les corresponda, con arreglo á los números 24 al 26 de la tarifa 2.ª.

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.ª ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de agua empleado como fuerza motriz ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera, ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo por que hubiera de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo porque funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada uno se halla, y, por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del núm. 48 de la 2.ª, los especuladores números 60 al 62 de la misma y los fabricantes de la 3.ª, pueden sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual esten matriculados; pero si extiendes sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.ª puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota

que la del respectivo número de aquella tarifa 4.ª, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

Únicamente podrán tener tienda separada del taller en los casos en que esta separación resulte de la observancia en los reglamentos de policía urbana, ó sea inevitable y esté requerida por la índole especial del arte ú oficio de que se trate.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, bajo el pretexto de ser accesorios de aquéllos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvas las excepciones en ellas contenidas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casas de huéspedes, tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. Los prestamistas en metálico con hipoteca, además de la declaración que determina el art. 113 de este reglamento, presentarán por trimestres á la Administración de Contribuciones ó á los Alcaldes, en su caso, una relación jurada expresiva de los préstamos que durante el mismo hayan realizado, consignando en ella: el nombre del prestatario, fecha del contrato, duración del mismo, Notario autorizante, cantidad prestada ó interés pactado, y si no los hubiera se indicará esta circunstancia.

La Administración, después de inscribir estas relaciones en un registro especial que debe llevar, en igual forma que respecto á los contratistas, procederá á liquidarlas y á comprender en adición á la matrícula á los interesados con la cuota que les corresponda, cuidando de que si el préstamo se extiende á más de un año, se consiguieren en aquélla las fechas en que principia y concluye el pago de contribución, á fin de que el Tesoro perciba lo que le corresponda, trasladando los asientos de una á otra matrícula.

Cuando en la relación no se expresen los intereses del préstamo, se liquidará sobre la cantidad prestada el rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados, y sobre la cantidad que resulte se impondrá el 2 por 100 de contribución y recargos correspondientes.

Los Alcaldes remitirán mensualmente á la Administración dichas relaciones á la vez que las de altas, para que la misma las liquide en la forma indicada, comprendiendo á los prestamistas en adición á la matrícula respectiva. Intervenidas que sean todas las liquidaciones anteriormente expresadas, se pasará el oportuno cargo al recaudador de la zona que corresponda, en la forma establecida.

El prestamista que no presente las relaciones expresadas, ó que en ellas cometa falsedad ó inexactitud, será considerado defraudador, y comprendido en el art. 172 y siguientes de este reglamento.

Art. 54. Al finalizar cada trimestre, los Registradores de la propiedad remitirán á la Administración de Contribuciones una nota de los contratos de préstamos hipotecarios á metálico presentados á inscripción, en la cual constará: el nombre de los contratantes; fecha del contrato; duración del mismo; Notario autorizante, y pueblo en que se otorge; cantidad prestada ó intereses convenidos, ó en otro caso indicación de que no constan.

La Administración cotejará estas notas

con las relaciones presentadas por los industriales, á fin de asegurarse de la exactitud de ellas, y caso contrario, procederá á lo que haya lugar.

Art. 55. Para la imposición del recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso, los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administración de Contribuciones, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará del total de las apuestas que ingresen en su poder, el 3 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administración de Contribuciones examinará todos los talonarios que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidación é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 3 por 100 responde en primer término el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla, á falta de éste el empresario, si lo hubiese, y por último el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, puede intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó de cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata se considera defraudación, y como tal, comprendida en el art. 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.ª, están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que éstos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á la industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el artículo 172 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquier clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten con el oportuno recibo que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la

cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar por medio de cualquiera los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquier asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación ó por certificado visado por el Administrador de Contribuciones, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiese impuesto, todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

(Se continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 23 de Noviembre de 1892

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cembrain
España

Señores que asistieron:

Agustín.—Alvarez.—Ballesteros.—Blas.—Borrillo.—Briones.—Corcuera.—Cortina.—Cunill.—Díez González.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—Fernández Morales.—F. Pérez de Soto.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—López González.—Martín Corral.—Mathet.—Miranda.—Monasterio.—Moral.—Negro.—Pané.—Pérez Negro.—Rosa.—Talavera.—Yáñez.—Pi (Secretario).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída el acta de la anterior y aprobada en votación nominal, diciéndose si los 27 Sres. Diputados que se hallaban presentes, los cuales fueron los que á continuación se expresa:

Agustín.—Blas.—Borrillo.—Corcuera.—Cortina.—Cunill.—Díez González.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—Fernández Morales.—F. Pérez de Soto.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—López González.—Martín Corral.—Mathet.—Miranda.—Monasterio.—Moral.—Pané.—Pérez Negro.—Rosa.—Yáñez.—Pi (Secretario).—Sr. Presidente.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación quedó enterada de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, autorizando la ampliación de las obras del nuevo Hospital de San Juan de Dios.

Entrando en el orden del día, se dió cuenta de la proposición sobre reforma de los artículos 88 y 89 del reglamento, que estaba sobre la mesa.

No habiendo ningún Sr. Diputado que hiciese uso de la palabra, se puso á votación nominal.

El Sr. Pérez de Soto explica su voto en contra, y en representación de los señores Diputados que han de votar en la misma forma por las razones siguientes que pidió constasen íntegras en el acta.

Nosotros tenemos que votar en contra de la proposición que se discute por una razón legal de forma, otra de fondo y varias de índole moral que al fondo y á la forma afectan por igual modo.

Consiste la razón de forma en que esta proposición no obstante la excepcional importancia que encierra y de que el único precedente que existe en la Corporación, ó sea otra análoga presentada en la sesión pública del día 14 de Enero de 1889 lo indicaba, no ha pasado para su estudio y dictamen á la Comisión de Gobernación ú otra especial que para el caso se nombrase según las prescripciones concordadas de los artículos 81, 84 y 110 del reglamento vigente.

La de fondo es, porque la votación nominal de un voto de censura, es imposible que se haga con entera libertad é independencia sino se verifica la votación por bolas, según disponen acertadamente los artículos 88 y 89 del reglamento citado. Desde el momento en que haya que votar nominalmente, los Sres. Diputados, ligados por pactos, conjunciones ó cualquiera vínculos de cierta índole, que no hay necesidad de mencionar, es notorio que no han de atreverse á censurar los actos de cualquier individuo de la Mesa; y para que se demuestre, por manera indudable la opinión de los Sres. Diputados sin ninguna clase de temores, ni consideraciones de ningún género, no hay ni puede haber otro procedimiento que el de la votación secreta. Si para la separación de un empleado de la Diputación exige secreto el reglamento, al objeto de evitarle molestias personales á los Sres. Diputados es concebible que no se exija, igualándoles en condición, el mismo procedimiento para censurar (que es como si dijéramos arrojar de sus puestos), á los individuos de la Mesa?

Aparte de estas razones, existen otras importantísimas.

No es posible que tenga altura ni prestigio el Presidente ó la Mesa, contra la cual se presente un voto de censura, para desempeñar en verdaderas condiciones de autoridad su elevado cargo, durante los días que pueda estar sin resolverse la proposición de censura. Y no vale decir que si esto se hace con el Presidente queda el Vice para sustituirle, porque si el voto se presenta contra la Mesa, ya no hay lugar para hacer esta distinción.

Además, los votos de censura no se presentan siempre, motivados por actos que lleve á cabo la persona que preside ó la Mesa interpretando á disgusto de los Sres. Diputados una prescripción cualquiera de la Ley ó del reglamento. En muchos casos, como sucedió en el Congreso de Sres. Diputados á un célebre Presidente de abolengo democrático, los votos de censura se presentan por un movimiento de ofensivo desdén, por un gesto despreciativo, por la manera de pronunciar unas frases que resultando en aquel momento depresivas para un Sr. Diputado ó para la Corporación, no obstante leídas luego en el extracto de la sesión, parece que nada tienen de particular. De esta clase de hechos pueden juzgar con acierto solamente

aquéllos que puedan apreciarla de un modo directo y no los que después de tres días (mínimum de tiempo necesario para poder celebrar dos sesiones), vienen con frialdad y sin exacto conocimiento de lo sucedido á juzgar el hecho que inspira la censura.

El espíritu del voto de censura, como todo acto de carácter personal, es siempre la represión secreta para evitar cuestiones y disgustos personales de algo censurable á juicio de algún Diputado ó de la Corporación; y es á todas luces evidente que la represión para resultar eficaz ha de ser además de secreta inmediata á la ejecución del acto que la motiva.

El Sr. Moral explica que vota en pró, porque su objeto al firmar la proposición obedeció á dos razones; primera, porque teniendo los Sres. Diputados el valor de sus actos, considera precisa que se voten nominalmente las proposiciones de censura, y segunda, porque de este modo se evita el que por sorpresa tengan éxito intrigas que pueden elaborarse en un momento determinado fuera de la sesión; y pide que conste íntegro en el acta el art. 110 del reglamento que autoriza la proposición que se va á votar.

Artículo 110. Para poder reformar cualquier artículo de este reglamento, es necesario que lo pidan cinco Diputados por medio de una proposición que se discutirá y votará en la forma ordinaria; debiendo quedar sobre la mesa dos días por lo menos antes de empezar á discutirse.

El Sr. Yáñez explica también su voto afirmativo, por virtud de los precedentes establecidos en la votación que fué nominal, de las proposiciones de censura presentadas contra determinados individuos de la mesa.

Fué aprobada la proposición por 19 votos contra 13 en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Ballesteros.—Borrallo.—Cunill.—Diez González.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—Fernández Morales.—Gándara.—García Acevedo.—Martín Corral.—Mathet.—Miranda.—Moral.—Pérez Negro.—Rosa.—Talavera.—Yáñez.—Pi (Secretario).—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no:

Agustín.—Alvarez.—Blas.—Corcuera.—Cortina.—Fernández Pérez de Soto.—Fernández Shaw.—García Gordo.—López González.—Molina.—Monasterio.—Negro.—Pané.

Seguidamente se suspendió la sesión por diez minutos para que los Sres. Diputados se pusiesen de acuerdo para elegir un Secretario.

Abierta de nuevo y verificada la elección por papeletas, fué elegido el Sr. Yáñez por 18 votos, habiendo obtenido 12 el Sr. García Gordo.

En su virtud fué proclamado Secretario el Sr. Yáñez.

De conformidad con los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, se acordó lo siguiente:

Comisión de Hacienda

Que el pensionado D. Luis de Hoyos acuda al Sr. Ministro de Hacienda pidiendo la exención del descuento.

Abono del premio de lotería á la colegiala de la Paz, Brigida Cuadrado.

Ídem á la colegiala del Hospicio Cirica Algorta.

Acudir al Sr. Ministro de Hacienda en demanda de que se exima del timbre mó-

vil los pagos de las amas de la Inclusa, los jornales y demás pagos que no lleguen á 25 pesetas.

Contestar al Sr. Delegado de Hacienda en la forma que se ha hecho en años anteriores, de que no procede el abono de las 1.000 pesetas reclamadas para sostenimiento de Archivos y Bibliotecas, por no ser gasto de la provincia y no estar consignado en presupuesto.

Daegar el aumento del plazo solicitado por el Ayuntamiento de Torreldones para la amortización de las nueve Obligaciones con que ha de satisfacer sus débitos.

El Sr. Cortina ruega á la Comisión que retire el dictamen referente á la expedición de Comisionados de apremio contra los pueblos deudores, previo aviso, con quince días de anticipación, á fin de que pueda traerlo de nuevo proponiendo una forma práctica de que estas Comisiones surtan su efecto, porque hace poco se expidieron 70 comisionados contra los pueblos morosos de la provincia, y solo fueron á cumplir su cometido cinco de ellos, según los datos de Contaduría.

El Sr. Mathet, en nombre de la Comisión, retira el dictamen.

Se dió cuenta del siguiente dictamen de la misma Comisión.

Informar en las solicitudes de Vitoria López, Antonio Molina Montero, Enrique Menéndez, Francisco Escudero, y Mariano Solarana, que existiendo un contrato celebrado con el Manicomio de San Baudilio de Llobregat, por el cual la Diputación está obligada á enviar al mismo sus locos, que no es posible acceder á que por la Corporación se abonen las estancias de sus parientes en el de Ciempozuelos.

El Sr. Moral ruega que se conceda lo que solicita Enrique Menéndez referente á que se tenga en el Manicomio de Ciempozuelos á un hijo suyo alienado, en concepto de pobre; porque además de cumplir un deber de humanidad accediendo á los deseos de su familia, que así podrá visitarlo con frecuencia, se beneficia la provincia en el real menos que cuestan las estancias en Ciempozuelos, con relación al Manicomio de San Baudilio de Llobregat.

El Sr. Mathet, en nombre de la Comisión, contesta que no es posible acceder á la petición del Sr. Moral porque, al hacerlo, infringirían el contrato por el que la Diputación está obligada á enviar á San Baudilio los dementes de la provincial.

Después de rectificar el Sr. Moral, fué aprobado el dictamen en votación ordinaria.

Se dió cuenta de los siguientes dictámenes de la Comisión de Beneficencia.

Ingreso á observación definitiva en el Hospital provincial de las presuntas dementes Luisa López, María Facunda, Juliana Fuentes, Nicasia Cordón, Demetria Herrero y un sordo mudo.

Dar las gracias al Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, por la donación al Hospicio de cuatro cartillas con la imposición de 125 pesetas cada una á favor de otros tantos acogidos.

El primero fué aprobado sin discusión, acordando recomendar á las oficinas que practiquen las diligencias conducentes á la averiguación del nombre y familia del sordo mudo desconocido.

El segundo fué retirado á instancia del Sr. Pané, para traerlo con una forma justa de adjudicación á los asilados del Hospicio, de las cuatro cartillas impuestas en la Caja de Ahorros.

El Sr. Pérez de Soto, de acuerdo con los Diputados que por sus profesiones no pueden asistir sin gran violencia y perjuicio de sus asuntos á las primeras horas de la tarde para celebrar sesión, ruega que la hora de celebrar éstas se señale desde la próxima á las cuatro de la tarde.

Hecha la pregunta correspondiente, así se acordó.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, manifestando el Sr. Presidente que no habiendo asuntos despachados por las Comisiones, para la próxima se avisaría á domicilio.—El Diputado Secretario, Pi.

Sesión de 25 de Noviembre de 1892

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cembrain España

Señores que asistieron:

Agustín.—Alvarez.—Ballesteros.—Blas.—Borrallo.—Briones.—Corcuera.—Diez.—Fernández Cabello.—Fernández Morales.—Fernández Pérez de Soto.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—López González.—Martín Corral.—Mathet.—Miranda.—Monasterio.—Moral.—Negro.—Pérez Negro.—Rosa.—Pané.—Talavera.—Pi y Arsuaga (Secretario).

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída el acta de la anterior y aprobada en votación nominal, diciendo sí los 24 Sres. Diputados que se hallaban presentes, los cuales fueron los que á continuación se expresan:

Agustín.—Alvarez.—Ballesteros.—Borrallo.—Briones.—Corcuera.—Diez y González.—Fernández Cabello.—Fernández Morales.—Fernández Pérez de Soto.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—López González.—Martín Corral.—Mathet.—Miranda.—Moral.—Negro.—Pérez Negro.—Rosa.—Pi (Secretario).—Sr. Presidente.

Entrando en el orden del día, fueron confirmados los siguientes acuerdos de la Comisión Provincial relativos al ramo de Fomento, haciendo constar su voto en contra del primero los Sres. García Gordo y Blas.

Conceder á la Sociedad «Dispensario de Alfonso XIII» la impresión en los talleres del Hospicio hasta el gasto máximo de 2.000 pesetas, destinados á anunciar los festejos del cuarto Centenario de Colón, y disponer que se la faciliten los uniformes de la Guardia amarilla.

Aprobar las cuentas de gastos de los agotamientos llevados á cabo por el contratista D. Manuel Fouce durante el mes de Agosto último en las fundaciones del puente sobre el río Guadalix, y declarar de abono á favor de dicho Sr. Fouce la cantidad de 2.838'08 pesetas á que asciende el citado documento.

Declarar de abono á favor del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia la cantidad de 735 pesetas por las indemnizaciones que le correspondieron con motivo de la confrontación y replanteo del proyecto de la carretera provincial de El Molar á Guadalajara por Talamanca.

Aprobar la liquidación del acopio y machaqueo de 600 metros cúbicos de piedra para la conservación del firme de la carretera provincial de Colmenar Viejo á Manzanares el Real: declarar recibido dicho acopio y de abono al contratista Don

Manuel González la cantidad de 2.794 pesetas, y disponer se devuelva la fianza prestada para responder del cumplimiento del contrato.

Aprobar la cuenta de los gastos de agotamientos llevados á cabo durante el mes de Agosto último por el contratista D. Manuel Fouce en las fundaciones del puente sobre el rio Guadalix, carretera provincial de El Molar á Rascafría, y declarar de abono á favor de dicho Sr. Fouce la cantidad de 4.017 pesetas 90 céntimos á que asciende el citado documento.

Idem la cuenta de los agotamientos verificados durante el mes de Agosto último en las fundaciones de un pontón sobre el arroyo de los Pozos, carretera de Navalcarnero al límite de la provincia, y declarar de abono á favor del contratista D. Antonio Diaz Cancio la cantidad de 4.399*56 pesetas á que asciende el mencionado documento.

Aprobar los presupuestos formados para los acopios y machaqueos de piedra con destino á la conservación del firme de las carreteras provinciales, y que se saquen á pública subasta las siguientes:

Cuatrocientos metros cúbicos para la de Aranjuez á la Barca de Añover.

Cuatrocientos cincuenta id. id. para la de Chinchón al Embocador por Villaconejos.

Ciento cincuenta id. id. para la de Hortaleza y Canillas.

Ciento cuarenta id. id. para la de Algete á Fuente el Saz.

Cuatrocientos cuarenta y cinco id. id. para la de Navalcarnero al límite de la provincia, primera sección.

Seiscientos id. id. para la de id. id., segunda sección.

Seiscientos id. id. para la de id. id., tercera sección.

Declarar que no habiendo sido necesario hacer gasto alguno para combatir la filoxera, ni héchese reparto á los Ayuntamientos, no es justo ni posible gravar á la Provincia con la onerosa carga que por la Dirección general de Agricultura pretende imponerse, y que en cuanto al repartimiento para el ejercicio económico actual, tampoco debe hacerse á menos que no sea por una cantidad insignificante, puesto que el estado precario de los pueblos impide que puedan sufragar gastos extraordinarios.

Aprobar los presupuestos formados para los acopios y machaqueo de piedra con destino á la conservación del firme de las carreteras provinciales, y disponer que se saquen á subasta las siguientes:

Trescientos cuarenta metros cúbicos para la de Loeches á Pozuelo del Rey por Torres.

Doscientos id. id. para la de Meco á Los Santos de la Humosa.

Cuatrocientos ochenta id. id. para la de Robledo de Chavela á Casas de Navas del Rey.

Trescientos id. id. para la de Colmenar de Oreja á Aranjuez.

Ciento sesenta id. id. para la de la general de Irún á Algete.

Doscientos id. id. para la de Morata á Perales de Tajuña.

Ochocientos sesenta id. id. para la de la general de Valencia á Villar del Olmo por Campo Real.

Cuatrocientos id. id. para la de Jetafe á la estación del ferrocarril de Malpartida en Leganés.

Cuatrocientos id. id. para la de la Villa del Prado á Escalona.

Trescientos id. id. para la de San Martín de la Vega á la general de Andalucía.

Ciento id. id. para la de Collado Villalba á Moralzarzal.

Seiscientos id. id. para la de las Ventas del Espíritu Santo á Vicálvaro.

Quinientos cincuenta id. id. para la de Colmenar de Oreja á Belmonte y Villaconejos.

Doscientos id. id. para la de Colmenar Viejo á Manzanares el Real.

Fueron también confirmados los siguientes acuerdos de la Comisión provincial referentes al ramo de Hacienda.

Que no procede acceder á lo solicitado por la ilustre Junta de Damas de Honor y Mérito, respecto á la devolución del importe de la venta de la casa procedente del legado á favor de la Inclusa, hecho por D. Juan Santos Losada.

Aceptando la proposición del Ayuntamiento de San Agustín de satisfacer sus atrasos por contingente provincial por mitad en los ejercicios 1892-93 y 93-94, y la cuota extraordinaria de 1891-92, en el período de ampliación del mismo.

Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de Cenicientos, relativo á la concesión de dieciséis años para la amortización de las 16 obligaciones municipales que le corresponde suscribir en pago de sus débitos por contingente provincial.

Idem id. por el Ayuntamiento de Colmenar del Arroyo, relativo á la concesión de treinta años para la amortización de las 30 obligaciones municipales que le corresponde suscribir en pago de sus débitos por contingente provincial.

Idem id. por el Ayuntamiento de Caneencia, relativo á la concesión de 29 años para la amortización de las 29 obligaciones municipales que le corresponde suscribir en pago de sus débitos por contingente provincial.

Idem id. por el Ayuntamiento de Brea, relativo á la concesión de 30 años para la amortización de las 28 obligaciones municipales que le corresponde suscribir en pago de sus débitos por contingente provincial.

Idem id. por el Ayuntamiento de Villar del Olmo, relativo á la concesión de 12 años para la amortización de las 9 obligaciones municipales que le corresponde suscribir en pago de sus débitos por contingente provincial.

Idem id. por el Ayuntamiento de Valdeolmos, relativo á la concesión de 24 años para la amortización de las 31 obligaciones municipales que le corresponde suscribir en pago de sus débitos por contingente provincial.

Idem id. por el Ayuntamiento de Corpa, relativo á la concesión de 27 años para la amortización de las 27 obligaciones municipales que le corresponde suscribir en pago de sus débitos por contingente provincial, y no á la pretensión de deducir del débito de 7.460'40 pesetas como compensación por construcción de escuelas, por haber caducado la concesión.

Manifestar al Ayuntamiento de Navas de Buitrago, que puede satisfacer el importe de su débito por contingente provincial dentro de la ampliación del ejercicio corriente.

Avisar al Ayuntamiento de Cobeña que puede pasar á formalizar la conversión de sus débitos por contingente provincial.

Idem al Ayuntamiento de Campo Real que puede pasar á formalizar la conversión de sus débitos por contingente provincial.

Conceder al Ayuntamiento de Fresno de Torote seis años en vez de diez que solicita, para la conversión de las obligaciones municipales que le corresponde suscribir en pago de sus débitos por contingente provincial.

Idem al Ayuntamiento de Navacerrada cuatro años para la amortización de las cuatro obligaciones municipales que le corresponde suscribir en pago de sus débitos por contingente provincial, siempre que amplie la garantía ofrecida en cantidad suficiente.

Que no procede el abono de intereses de demora reclamados por D. Luis Loubinoux.

No acceder á lo solicitado por Feliciano Cano, encargado del Departamento hidroterápico del Hospital provincial, relativo al aumento de su sueldo, por haber acordado la Diputación al votar el presupuesto, el que debe disfrutar.

El Sr. Pérez de Soto pidió explicaciones acerca de la diversidad de plazos que se conceden en los dictámenes aprobados para amortizar sus obligaciones los pueblos deudores por contingente provincial, y ruega al Sr. Díez, que conoce á fondo esta materia, se sirva darselas, así como decirle si esas concesiones están autorizadas por el Real decreto.

El Sr. Díez contesta que tiene conocimiento de los dictámenes porque el señor Font, nombrado ponente por la Comisión Provincial, se sirvió consultarle acerca de su resolución; que el Real decreto autoriza el plazo máximo de treinta años para la amortización de las obligaciones municipales; y como hay Ayuntamientos cuyos ingresos están en mínima proporción con la deuda que tienen, la Comisión Provincial adoptó el criterio de ampliar los plazos establecidos en la escala gradual, pero siempre dentro de los treinta años; es decir, que cuando la cantidad que con arreglo á la escala gradual habia de amortizarse resulta mayor que los ingresos ordinarios del Ayuntamiento, se dividió en plazos mayores, pero sin traspasar, como ha dicho antes, el maximum determinado en el Real decreto.

El Sr. Pérez de Soto da gracias por sus explicaciones al Sr. Díez.

Habiendo pedido el Sr. Blas explicaciones acerca del dictamen referente á dar cuenta en su día á la Diputación de la pensión pedida por Doña Concepción Carlaborra, viuda de D. Antonio Rodríguez, Enfermero que fué del Hospital provincial, por tratarse de una gracia especial, y no apareciendo que la Comisión Provincial hubiese adoptado resolución alguna acerca de la pretensión, fué retirado por la Comisión de Hacienda para proponer lo que crea más conveniente.

Se dió cuenta del siguiente dictamen de la misma Comisión:

Dar las órdenes necesarias para la debida aplicación de las reformas de sueldos y personal acordadas por la Excm. Diputación en el presupuesto ordinario autorizado para el ejercicio de 1892 á 1893.

El Sr. Pérez de Soto, después de la lectura del dictamen, manifiesta que en él hay dos partes, una referente á Hacienda, y otra á Personal, y por tanto que ésta debe entender en lo que se refiere al nombramiento interino y al cese de empleados que la Comisión Provincial acordó.

En vista de esta manifestación, se acordó aprobar la parte relativa á la Comisión de Hacienda, y pasar á la de Personal la otra parte del acuerdo.

Por virtud de manifestaciones que el señor Pérez de Soto hizo en otra sesión referente al nombramiento de Habilitado en los Establecimientos, fueron retirados los siguientes acuerdos:

Quedar enterada de haber nombrado los empleados de la Inclusa Habilitado á D. Manuel Vela.

Idem id. id. los Alumnos internos de Medicina á D. Mariano Martín Pintado.

Que se hagan los pagos á D. Cayetano López Megino, nombrado Habilitado por los empleados administrativos del Hospital provincial

Idem id. á D. Gabriel Sacristán, id. por los jubilados del Hospicio.

Idem id. á D. Antonio Nieto, interin otra cosa no se resuelva por los Profesores del Hospicio.

Idem id. á D. Francisco San Gil, nombrado por los jubilados y pensionistas del Hospital provincial.

Idem id. á D. Valeriano Virgilio, idem por los dependientes del Departamento de dementes.

Idem id. á D. José López Girón, id. por los Médicos.

Idem id. á D. Marcelino Fuentes, idem por los Jefes Clínicos del Hospital provincial.

Se dió cuenta de los siguientes acuerdos de la Comisión Provincial relativos á Personal que fueron confirmados.

Confirmar las licencias concedidas á los funcionarios, tanto administrativos como facultativos, dependientes de la Corporación, cuyas licencias han sido concedidas por la Comisión provincial durante el período de clausura de la Diputación.

Nombrar Visitador del Personal al señor Diputado D. José Font.

Encargar del despacho de la Secretaría al Oficial Mayor D. Ramón Rodríguez Arau durante el tiempo que el Sr. Secretario D. Camilo Pozzi, se halle ocupado en los trabajos del Censo.

Admitir la dimisión á los Alumnos internos de la Beneficencia provincial, señores D. Natalio Díaz, D. Angel de la Torre é Izquierdo y D. Francisco Paisán.

Idem id. al Alumno interno D. Ignacio de Torres Ferreiro.

Suspender de empleo y sueldo al Aspirante á Oficial de primera clase D. Manuel María Pastor y al Escribiente del Hospital provincial.

Autorizar al Sr. Visitador del Hospicio para que fije un breve término dentro del cual presenten sus títulos los Profesores auxiliares de las escuelas de aquel Establecimiento.

Admitir la dimisión á los alumnos internos de la Beneficencia provincial señores D. Ramón Alau y D. Pablo Redondo.

Quedar enterada de que el Sr. D. Camilo Pozzi se ha hecho cargo del despacho de Secretaría, cesando la interinidad del Oficial Mayor Sr. Rodríguez Arau.

Corrida de escala en el Cuerpo Médico farmacéutico de la Beneficencia provincial para cubrir la vacante producida por fallecimiento de D. Elías de Laburu.

Admitir la dimisión al alumno interno de la Beneficencia provincial D. José Basau Fernández.

Desestimar la solicitud por no existir vacante la plaza de Mozo del Hospicio, solicitada por Alejandro Betegón.

Admitir la dimisión á los alumnos internos de la Beneficencia provincial señor D. Luis Méndez y D. Ignacio Anaoleto Laburu.

Admitir la dimisión al alumno interao D. José Martínez Hidalgo.

El Sr. De Blas pidió explicaciones acerca de la suspensión de empleo y sueldo de D. Manuel María Pastor y del escribiente del Hospital cuyo nombre se desconoce en la orden del día.

El Sr. Presidente dijo que fueron suspensos en virtud del expediente instruido por la Junta provincial del Censo.

El Sr. Fernández Argente dijo que el nombre del escribiente del Hospital provincial figura en el acuerdo de la Comisión provincial y se llama Alejo García Ayllón.

Con respecto al acuerdo quedando enterada de que el Sr. D. Camilo Pozzi se ha hecho cargo del despacho de Secretaría, cesando la interinidad del Oficial Mayor Sr. Rodríguez Arau, el Sr. Pérez de Soto pregunta á la Comisión si el Sr. Rodríguez Arau no cumplió con los deberes del cargo, puesto que, ni aun por fórmula, se consigna un voto de gracias para el mismo por el desempeño de la Secretaría, según costumbre.

El Sr. Fernández Argente, como Vicepresidente de la Comisión provincial pasada, contestó que el no haberlo consignado debía ser un olvido, y tenía mucho gusto en consignar que el Sr. Arau había desempeñado la Secretaría á satisfacción de todos los individuos de la Comisión, durante el tiempo que el Sr. Pozzi estuvo haciendo uso de la licencia que se le concedió.

El Sr. Pérez de Soto dió las gracias al Sr. Fernández Argente y á todos los individuos de la Comisión, que acaban de hacer un acto de justicia.

Terminado el orden del día, el Sr. Pérez de Soto rogó al Sr. Presidente, puesto que son atribuciones propiamente suyas, que disponga que las horas de oficina en esta Corporación se varíen desde 1.º de Diciembre próximo, y que sean de doce de la mañana á seis de la tarde, por ser necesaria la permanencia de los empleados, por empezar la sesión á las cuatro y por si se necesitan durante la misma antecedentes que existan en las oficinas.

El Sr. Presidente contestó que así lo hará.

El Sr. Agustín ruega al Sr. Visitador del Hospital provincial, dé explicaciones acerca del verdadero escándalo que se comete en aquel Establecimiento con motivo del examen analítico que se ha hecho de la leche que se suministra á los pobres enfermos, del cual resulta que no tiene de leche más que un 33 por 100.

El Sr. Talavera contestó que en el momento que tuvo conocimiento del hecho designó una persona para que recibiera dicho artículo y recogiese de diversas vasijas alguna cantidad que se llevó al Laboratorio municipal; que ayer se hizo el análisis y hubo que retirar 200 cuartillos, resultando que la mejor clase contiene un 33 por 100 de agua.

El Sr. Pané dió las gracias al Sr. Talavera por el celo demostrado, y preguntó qué se va á hacer con los encargados que no cumplen con su deber.

El Sr. Moral se asocia á las manifestaciones hechas, y dice que le parece que todos son poco entendidos en este artículo; que no hay laboratorio que pueda decir que la leche es mala porque contenga cantidad de agua; que esto depende de la edad y pastos del ganado, y que para que la leche resulte pura no hay mejor medio que el que las vacas vayan á los establecimientos.

El Sr. Agustín dijo que la Diputación, teniendo en cuenta estos informes, autorice al Sr. Visitador del Hospital provincial para que, valiéndose de los medios que crea necesarios, corrija el abuso.

El Sr. Presidente dijo que el Sr. Visitador debe resolver de plano; que según el contrato celebrado, no puede exigirse que vayan las vacas al establecimiento; que allí hay funcionarios encargados de hacer el análisis, y que, por tanto, debe facultarse al Sr. Visitador para que disponga lo conveniente á fin de evitar abusos que, como el presente, pudieran perjudicar á la salud de los pobres enfermos. Así se acordó.

El Sr. Pérez de Soto propuso, y así se acordó también, que el Sr. Visitador preceda á la formación del oportuno expediente.

Acto seguido se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima, los dictámenes que emitan las respectivas Comisiones. — El Diputado Secretario, F. Pi y Arsuaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

MADRID

D. Enrique Farfante y Aranda, Comandante de infantería, Juez instructor de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y del expediente que se sigue en averiguación de la responsabilidad que pueda alcanzar al difunto Coronel que fué del regimiento infantería de Legespi, núm. 68, D. Pedro Carrión y Ayuso, en el abono de cantidades por alcances de tropa.

Usando de las facultades que le concede el vigente Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á la viuda ó hijos del citado Coronel, Doña Pascuala Marín Arroyo, D. Manuel, D. Amable y Doña María, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, desde que variaron el que habitaban en la calle de la Palma, núm. 21, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en la calle de Calatrava, núm. 22 segundo, con el fin de prestar declaración en el expresado expediente, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 26 de Noviembre de 1892.—Enrique Farfante.

Juzgados de primera instancia

LATINA

D. José Aleixandre y Ballester, Juez municipal é interino de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente y en virtud de auto dictado en sumario que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, se instruye por el delito de hurto, contra Antonio Ramos, cuya demás filiación, domicilio y paradero se ignoran, se cita llama y emplaza al citado sujeto, para que en el término de diez días, á contar desde el en que sea publicada esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en la

Sala audiencia del expresado Sr. Juez, sita en la planta principal del edificio de los Juzgados, con el fin de prestar cierta declaración; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de Autoridades, procedan á la busca, captura y presentación ante este Juzgado del referido Antonio Ramos, el cual es de estatura alta, enjuto de cara, moreno y vestía pantalón y blusa azul.

Dado en Madrid á 23 de Noviembre de 1892.—José Aleixandre.—El Escribano, Severiano de Diego.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 30 de Septiembre de 1892. Don Carlos Núñez Granés, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 2 de Julio de 1892, por la que se manda expedir carta de sucesión en el título de Marqués de Núñez á D. José Guillermo Fans y García.

En 13 de Octubre de 1892. D. Angel Ochotorena Sartorius, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Julio de 1892, que le declara excedente del Cuerpo de Telégrafos, por supresión de su plaza.

En 13 de Octubre de 1892. D. Adolfo José Montenegro Zamora, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Julio de 1892, que le declara excedente del Cuerpo de Telégrafos, por supresión de su plaza.

En 13 de Octubre de 1892. D. Julián Moreno, Síndico de la Sociedad Matritense de Electricidad, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Julio de 1892, sobre rescisión del contrato que tenían celebrado para el alumbrado del Teatro Real en esta Corte.

En 18 de Octubre de 1892. D. Francisco Javier de Balmaseda, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 27 de Mayo de 1892, sobre indemnización por los perjuicios sufridos en sus bienes embargados en la última guerra de Cuba, en concepto de infidente.

En 22 de Octubre de 1892. D. Federico de la Fuente Herrera, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Julio de 1892, sobre provisión de una cátedra en la Escuela de Artes y Oficios.

En 24 de Octubre de 1892. Ayuntamiento de Robledo de Chavela, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Junio de 1892, sobre cobranza de descubiertos por consumos y otros efectos.

En 25 de Octubre de 1892. D. Luis Gades, D. Leopoldo Ramoneda y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Julio de 1892, por la que se nombra á D. Amalio Jiménez Catedrático de la Facultad de Medicina de esta Corte.

En 25 de Octubre de 1892. D. Manuel Zapater y Alvear, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Agosto de 1892, sobre mejora de puesto en el escalafón del Cuerpo de Telégrafos.

En 25 de Octubre de 1892. D. Federico Bas Moro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Julio de 1892, que le declara excedente de la plaza que desempeñaba en el Cuerpo de Correos.

En 25 de Octubre de 1892. D. Nicolás del Paso y otros Catedráticos de la Universidad Central y del Instituto del Cardenal Cisneros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Julio de 1892, que les declara excedentes en las plazas que desempeñaban con derecho á percibir las dos terceras partes de sus sueldos.

En 25 de Octubre de 1892. D. Juan Manuel Ortí y Lara, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Julio de 1892, que le declara excedente en el cargo de Catedrático de la Universidad Central, con derecho al percibo de las dos terceras partes de su sueldo.

En 27 de Octubre de 1892. D. José Villamil Castro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Agosto de 1892, que le da de baja definitiva en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

En 28 de Octubre de 1892. El Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Julio de 1892, sobre liquidación del impuesto de derechos reales á virtud de un contrato de adquisición de materiales para vías públicas.

En 4 de Noviembre de 1892. D. José Martínez Nadales, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Julio de 1891, que dispone que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte no está sujeto al pago de contribuciones.

En 4 de Noviembre de 1892. D. Alejo Vera y Estaca, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Agosto de 1892, por la que se nombra á D. José Moreno Carbonero Catedrático de la Escuela de Pintura y Escultura.

En 5 de Noviembre de 1892. D. Pablo Alfredo Mallet y D. Tiburcio Alberto Pagnier, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Noviembre de 1891, sobre caducidad de una patente de invención para la destilación por medio de gases de las materias grasas.

En 10 de Noviembre de 1892. Compañía de los ferrocarriles del Norte, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Agosto de 1892, sobre franquicia de aduanas del material destinado á las estaciones de Madrid y Santander.

En 14 de Noviembre de 1892. D. Victurnira Salabert y Sola, Conde de San Rafael, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Julio de 1892, sobre liquidación del impuesto de derechos reales.

En 15 de Noviembre de 1892. D. Sebastián Pérez y García, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Julio de 1892, sobre concesión á la Compañía Metalúrgica de Mazarrón de un ferrocarril de vía estrecha.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 24 de Noviembre de 1892.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano.

MADRID: 1892.—Eso. Tipog. del Hospicio